



CCXXI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 17 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Nora Mariella Aldana Durán quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Rosario Guerra Macedo, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), la presidenta del Tribunal Registral Nora Mariella Aldana Durán declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

Se inicia el debate del siguiente tema:

Tema: sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

El caso concreto:

La unión de hecho inscrita en la partida antes indicada, entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, fue declarada mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

Mediante el título bajo análisis se solicita inscribir la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios respecto de la unión de hecho en cuestión.

La Segunda Sala del Tribunal Registral, mediante la **resolución n.º 343-1998-ORLC-TR del 30.9.1998**, resolvió que no procede admitir la inscripción de la

sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales.

Propuesta:

La Cuarta Sala considera que debe apartarse del criterio expuesto en la resolución antes señalada, por los siguientes motivos:

- La unión de hecho se encuentra reconocida en el artículo 5 de la Constitución y en el artículo 326 del Código Civil.
- A la fecha de resolución 343-1998 la unión de hecho no constituía acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil.
- Siendo posible que los convivientes puedan inscribir su unión de hecho declarada en la vía notarial o judicial, no vemos inconveniente (pues no contraviene ni colisiona con alguna otra norma del orden jurídico) de que puedan solicitar la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- Hoy en día el legislador ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Por ello, se propone el siguiente criterio:

Sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

Es admisible la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente, al amparo del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil.

Desarrollo

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El tema fue propuesta legislativa de Acuña hijo:

El Proyecto de ley 2077/2017-CR, que nace por iniciativa del parlamentario Richard Acuña Núñez, miembro de la bancada Alianza por el progreso, busca modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

La iniciativa legislativa pretende que las personas integrantes de una unión de hecho tengan la posibilidad, al igual que una pareja unida por matrimonio, de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá su unión. Es decir, la posibilidad de que elijan la separación de patrimonio, o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es, mediante escritura pública e inscripción en el registro personal.

Se esgrime en la exposición de motivos que el proyecto contempla la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico la opción de los convivientes de elegir y sustituir el régimen de separación de patrimonios,

donde prime la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, sin que se presuma el carácter común de los bienes como sucede en la actualidad.

Así pues, los convivientes podrán optar por el régimen que prefieran, ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública.

Fórmula legal

Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El proyecto del congresista Acuña tiene un fundamento constitucional. No es necesario modificar el artículo 326 del CC.

La Constitución en su inciso 2) del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

Al respecto, García Toma señala:

"En ese sentido, la igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones" (El Derecho a la Igualdad, página 112. En: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)

Ciertamente, la unión de hecho reconocida legalmente por el artículo 326 del Código Civil ubica a los concubinos en un plano de igualdad con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. Adquieren bienes en común con las mismas bondades que les brinda el régimen, sin embargo, ¿no podrían sustituirlo como sí lo pueden hacer los cónyuges? Si optamos por la respuesta negativa estaríamos otorgando un trato desigual a quienes se sitúan en una posición esencialmente igual y con ello contraviniendo el mandato constitucional, aunque el Código Civil no lo reconozca por hoy.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Particularmente, no encuentro inconveniente en admitir a inscripción la escritura pública de separación de patrimonios de los convivientes en mérito al principio de igualdad.

Premisa normativa

El art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

No puede establecerse diferencias entre las personas casadas bajo el régimen de separación de patrimonios y los convivientes que reúnan los requisitos para declarar una unión de hecho que quieran acogerse al régimen de separación de patrimonios.

Premisa fáctica

Se presenta una escritura pública de separación de patrimonios otorgada por los convivientes cuya unión de hecho ha sido declarada notarial o judicialmente.

Decisión

Admito la inscripción en el registro personal de la escritura pública de separación de patrimonios

La **presidenta del Tribunal Registral** señala:

Por razones de requerir atender asuntos de la presidencia fuera de Lima se suspende el presente Pleno para el día de mañana 18 de diciembre a las 09:00 a.m. el que será presidido por la vicepresidenta Rosario Guerra.

MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Rosario del Carmen Guerra Macedo quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros

Mi posición es que el tema de la separación de patrimonios en una unión de hecho no puede ser resuelto en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo.

El Código Civil desde su vigencia (1984) ha normado que la unión de hecho origina una sociedad de gananciales, pero han tenido que aprobarse nuevas normas para su reconocimiento y ejercicio como tal.

En ese sentido, considero que no debe ser a través de la jurisprudencia que deba ser adoptado como un acto inscribible.

Incluso considero que ni siquiera la Sunarp podrá normarlo, pero si así lo decide mediante una modificación reglamentaria, (RIRP) es porque así se ha decidido a través de la calificación de calidad regulatoria que hace la PCM.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

No es necesario un dispositivo legal que regule la situación que se ha traído al Pleno, porque la ley ya existe y lo que se hará es extender sus efectos o consecuencias a un supuesto esencialmente igual al preexistente.

El artículo 326 del CC prescribe que la unión de hecho concede a los concubinos efectos iguales al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto, si el CC determina que los cónyuges (léase mentalmente concubinos) pueden optar por la separación de patrimonios, entonces, los concubinos también pueden decidir tener bienes independientes. Todo ello dentro de una aplicación constitucional del Código Civil.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Buenas tardes:

Concuero con la posición del Dr. Morgan y el Dr. Álamo

La unión de hecho que cumple con los requisitos establecidos, es decir debidamente reconocida (notarial o judicialmente), origina la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales entonces por igualdad a los cónyuges que pueden sustituir su régimen de gananciales, considero que es posible que los convivientes puedan sustituir el régimen de gananciales que se originó con la convivencia, y por lo tanto aceptar su inscripción.

De igual forma considero que se puede aplicar en el caso del artículo 330 que dispone de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios por declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges. En igual criterio debe aplicarse si respecto a uno de los convivientes consta la declaración de inicio del procedimiento concursal.

"Artículo 330.- La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento."

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

De acuerdo al artículo 330 del Código Civil, invocado por la Dra. Fernández, si uno de los cónyuges entra en régimen concursal se sustituye automáticamente el régimen de ganancialidad por la separación de patrimonios. ¿Si se trata de concubinos de una unión de hecho no sucedería lo mismo?

El **vocal suplente Esben Luna** señala:

Mi posición es que la separación de patrimonio en una unión de hecho, debe admitirse si la norma sustantiva lo autoriza.

En consecuencia, en la medida que el código civil ha señalado que en la unión convivencial sólo es admisible el régimen de sociedad de gananciales, no cabe admitir la separación de patrimonio.

Las normas legales a lo largo de muchos años han flexibilizado ciertas instituciones en favor de la unión de hecho, sin embargo respecto al régimen de separación de patrimonio, aún no.

Por tanto, no corresponde que por medio de reglamentos de la Sunarp o jurisprudencia registral las instancias registrales puedan dar acogida registral a separaciones de patrimonio en una unión de hecho.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El Código Civil no prescribe que solamente es admisible la separación en la sociedad de gananciales.

Si la norma sustantiva no prevé ciertas situaciones entonces no cabría la interpretación extensiva ni la analogía. Sin embargo, sí la empleamos a cada instante al resolver casos concretos en los cuales las normas no han contemplado determinadas circunstancias.

La **vocal suplente Fanny Tintaya** señala:

Buenas tardes compañeros, estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala de Trujillo, particularmente les comento que a inicios de este año en el Registro de Personas Naturales de la Zona XII ya se han efectuado inscripciones en ese sentido, es decir no ha sido materia de apelación, porque las registradoras en ese momento adoptaron dicha posición. Considero que no es necesario se disponga normativamente, este tema, el amparo legal que se le brinda a esta figura jurídica como es la unión de hecho en su reconocimiento y ejercicio ha venido creciendo en los últimos años.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Buenas tardes.

El Derecho no adapta la vida a sus reglas, sino que, por el contrario, es este el que se va adaptando a las necesidades de la vida.

En nuestro caso, la realidad existente hace 35 años (casi dos generaciones) ha ido variando, de manera tal que algunas situaciones que antes no tenían acogida, hoy la tienen. Este es el caso de la Unión de Hecho y sus consecuencias patrimoniales, las cuales se asimilan a la de un matrimonio.

Si en el caso del matrimonio es posible que los cónyuges opten por un régimen de separación de patrimonios, porque así conviene a sus intereses, no encuentro obstáculo para no aplicar el mismo criterio en el caso de la unión de hecho, por el contrario, exigir que sea una norma la que atribuya expresamente esa posibilidad colocaría a estas parejas en un estado de desigualdad o discriminación por razón del estado civil, lo cual me parece, violenta las garantías constitucionales.

Considero que sí es correcto admitir la separación de patrimonios en el caso de la unión de hecho.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El Tribunal Registral sin existir leyes expresas que regulen temas ha expedido resoluciones (como la de los matrimonios homosexuales para que tengan inscritos sus bienes), y el precedente donde acordamos tratar a la junta de propietarios como persona jurídica.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Sumilla contraria propuesta

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El **vocal Pedro Alamo** señala:

CCI PLENO

Sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 15 de noviembre de 2018.

Publicado en el diario "El Peruano" el 29.01.2019

TRANSFERENCIA DE SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS

En la transferencia de secciones de propiedad exclusiva, cuyo dominio corresponde a la Junta de Propietarios, se requiere presentar acta de Junta de



Propietarios en la que conste que el acuerdo de transferencia ha sido aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las participaciones sobre los bienes comunes, además de acreditarse la convocatoria a la Junta y demás requisitos que establece el artículo 148 del reglamento de la Ley 27157.

A dicho efecto, en representación de la Junta de Propietarios, otorgará la escritura pública de transferencia el Presidente de la Junta de Propietarios. La escritura podrá también ser otorgada por otra persona que haya sido designada por la Junta de Propietarios.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2574-2018-SUNARP-TR-L del 30/10/2018 y en la Resolución N° 2753-2018-SUNARP-TR-L del 16/11/2018.

Es que así es como avanza el derecho, con la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

El **vocal suplente Esben Luna** señala:

Estimados compañeros.

No es la primera vez que el tema de la separación de patrimonio haya sido discutido para incorporarlo en la unión de hecho. No me refiero únicamente en el Tribunal Registral, sino también en otras instituciones.

En gabinete del Ministerio de Justicia y en el Congreso de la República de hecho se ha evaluado una probable incorporación normativa de la separación de patrimonio en la unión de hecho.

Sin embargo, a la fecha no hay consenso, incluso entre los especialistas sobre la materia, por lo que lo único que se ha alcanzado son las reformas del artículo 326 del c.c., en las cuales por ejemplo se ha establecido el derecho de suceder.

La segunda instancia registral no puede constituirse en un órgano legislativo, por lo que considero que no nos corresponde aprobar la propuesta de la Sala de Trujillo.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Antes que una ley otorgue personería jurídica a la junta de propietarios, el Tribunal Registral en precedente ya le ha otorgado esa naturaleza para transferir bienes.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

La indicación de que el Tribunal Registral NO puede resolver sobre este tema de la unión de la unión de hecho, porque se requiere de una norma, es desconocer esta otra:

LEY 27444

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Como señala Walter no podemos dejar de resolver cuestiones porque no existen leyes y reglamentos que traten estos asuntos. Incluso, podemos aplicar derecho comparado para resolver apelaciones en el T.R.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Estimados doctores:

Efectivamente no podemos dejar de resolver siempre y cuando el criterio sea razonable y vaya en la dirección de los alcances que en este caso adopta la institución de la unión de hecho. La propia fórmula legal del 326 del CC señala que esta institución tiene por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Esta categoría jurídica ha ido evolucionando de acuerdo al avance de nuestra realidad, es por ejemplo que en el 2013 se incorporó el párrafo en donde se le atribuyen las prerrogativas de producir respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio.

Por tanto, creo que sí es procedente la separación de patrimonios en el supuesto de una unión de hecho.

El **vocal suplente Gustavo Zevallos** señala:

Me parece muy interesante la posición de la Sala de Trujillo, sugiero se plasme en una sumilla y podríamos votar. Creo que la sumilla sería la opuesta a la de Rosario.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Sumilla propuesta:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.



La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados vocales:

Corresponde pasar a la votación de las propuestas contrarias.

Por favor, votar por A o por B:

PROPUESTA A:

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

PROPUESTA B:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

Voten por favor.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

Han votado a favor de la propuesta A: Rosario Guerra, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera, Luis Aliaga, Daniel Tarrillo y Esben Luna. **Total: 06 votos.**

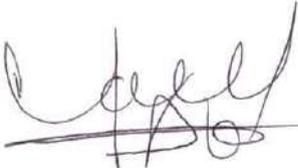
Han votado a favor de la propuesta B: Beatriz Cruz, Andrea Gotuzzo, Walter Morgan, Arturo Mendoza, Luis Ojeda, Pedro Alamo, Gustavo Zevallos, Fanny Tintaya y Yovana Fernández. **Total: 09 votos.**

Por lo tanto, queda aprobada como **ACUERDO PLENARIO** la siguiente sumilla:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 05:00 p.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte de la presidenta, vicepresidenta y del secretario técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral.


.....
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP


.....
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP